

nuestro para lo contrario, a cuyo fin presente el
 Pror. Indio Gral o sus encargados los documentos
 pedim^{os} escritos, testigos, y todo genero de probanzas
 que acrediten la insinuada pobreza y despojo
 causado, practicando las demas diligencias con cerni-
 entes hasta la consecucion de lo referido, pida y
 oya a cargo de interdictos y definitivas sentencias
 convenientes lo favorable y lo contrario apele y su-
 plice para donde con Dios pueda y deba, siga las
 tales apelaciones y suplicas o se apunte a
 ellas si convinieren, gane R. Provisiones Execu-
 tivas, censuras y otras despachos, requiera con todo o
 parte a quien sea dirigido y conenga, recuse Trea-
 ces, letrados, Enq y otras personas, y lo jure no omi-
 tiendo diligencia alguna de las necesarias por falta
 de poder, pues el necesario y amplio para todo lo ex-
 presado y lo anexo incidente y dependiente de
 mismo dan y otorgan a favor del referido Pror. In-
 dio Gral sin limitacion con franca libre y gral
 administracion y con facultad de poderlo substituir
 en una o mas personas, rebocar lo substituido con
 causa o sin ella y nombrar otras e nuevas, y con la
 obligacion y relevacion en Dios necesaria. Y a lo otor-
 gando como tal Ciudad a cinco dias del mes de Junio
 de mill setecientos noventa y dos siendo testigos Dn
 Barto Leon de Salcedo, Dn Juan de Soria Diputado
 de abastos y Dn Pedro Maria Menchaca Indio Per-
 sonero de publico, firmo la Justicia y Dn Caba-
 lero y regidores como es costumbre de q. Yo el

